

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **HERNÁN DAVID RAMÍREZ BELTRÁN**, por la comisión del delito de hurto agravado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal (en adelante C.P.P.).

### II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 9 de diciembre de 2020, a eso de las 21:40 horas en la carrera 80I con calle 45A de esta ciudad, **HERNÁN DAVID RAMÍREZ BELTRÁN**, hurtó mediante la modalidad de raponazo, el celular marca Xiaomi 9T propiedad del señor Francisco Lugo Cruz, dándose a la fuga pero siendo aprehendido por miembros de la comunidad quienes contactan a agentes de la Policía Nacional, los cuales al requisarlo le encuentran su poder el elemento propiedad de la víctima; por este motivo, se realiza el correspondiente procedimiento de judicialización en su contra.

### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**HERNÁN DAVID RAMÍREZ BELTRÁN**, se identifica con cédula de ciudadanía 80.828.298 de Bogotá D.C., nacido el 7 de octubre de 1984 en ese mismo distrito capital, de 36 años de edad, hijo de Miguel David

Ramirez y Ana Clara Beltrán, grupo sanguíneo y factor RH A+, 1.85 metros de estatura y con cicatriz en dedos de una mano.

#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 15 de diciembre de 2020, el delegado Fiscal 210 Local de la URI – Kennedy presentó ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, el escrito de acusación en contra de **HERNÁN DAVID RAMÍREZ BELTRÁN**, como autor del delito de hurto agravado conforme a los artículos 239 y 241 numeral 10 del Código Penal (en adelante C.P.). Así mismo, la fiscalía anexó con dicho escrito de acusación, acta de la comunicación del mismo al indiciado y a su defensora del 10 de diciembre de 2020, en la que queda la constancia de haberse realizado el descubrimiento probatorio, así como la indicación de la posibilidad de este de allanarse a los cargos, tal y como lo dispone el artículo 539 del C.P.P., quien los aceptó de manera libre, voluntaria e informada y estando debidamente asesorado por la profesional de la defensa que lo asistió.

El día 2 de marzo de 2021 se llevó a cabo audiencia de verificación de allanamiento en la que se aprobó la aceptación de cargos manifestada por el procesado y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del C.P.P.

#### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del C.P.P., para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

La conducta punible objeto de acusación, se encuentra descrita en el artículo 239 del Código Penal, el cual prevé: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 241 numeral 10 establece que la pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere “*con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas llevan consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunidos o acordado para cometer el hurto*”.

El primer requisito de la norma aludida en precedencia se encuentra acreditado con la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Lugo Cruz, quien manifestó que el 9 de diciembre de 2020, a eso de las 22:30 horas salió de su lugar de trabajo ubicado en el barrio Britalia y que cuando iba caminando, fue interceptado por dos sujetos quienes se le abalanzaron y le raparon el celular que tenía en sus manos, procediendo inmediatamente a la huida. Adujo que los persiguió por alrededor de 8 cuadras sin perderlos de vista hasta que la comunidad logró rodear a uno de estos, quien pidió que no lo lesionaran, y quien una vez en presencia de la policía decidió devolver el celular que le había hurtado.

Así mismo, con el informe de captura en flagrancia del 9 de diciembre de 2020, suscrito por el policía Gustavo Andrés Leiva respaldado por la entrevista que también rindiera, quien indicó que siendo aproximadamente las 21:30 horas de ese día, cuando se encontraban realizando labores de patrullaje junto con su compañera, fueron informados de un incidente ocurrido en la carrera 80I con calle 45A, procediendo a dirigirse inmediatamente a ese lugar en donde la comunidad, tenía retenida a un sujeto que momentos antes había hurtado el celular del ciudadano Francisco Lugo, el cual fuere entregado de manera voluntaria por el sujeto retenido que se identificó como Hernán David Ramirez Beltrán. De igual forma, con el acta de derecho del capturado de la misma fecha suscrita por el mismo policial.

Al respecto, también se cuenta con el acta de incautación de elementos de la misma fecha que da cuenta de la incautación del objeto hurtado, un celular marca Xiaomi Mi 9T color negro junto a su respectivo registro de cadena de custodia y la correspondiente acta de entrega a su propietario.

Finalmente, se cuenta con el informe de investigador de laboratorio del 10 de diciembre de 2020 contentivo del informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta decadactilar del procesado con los cuales se acredita la plena de identidad del mismo.

En lo que concierne con la circunstancia específica de agravación del hurto que se analiza, se ha de precisar que del caudal probatorio también se desprende claramente que la conducta se desplegó por dos personas como señalare el denunciante y adicionalmente, el hurto se produjo mediante la modalidad de raponazo, esto es, con destreza y habilidad; de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10 del artículo 241 del C.P.

Ahora bien, acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **HERNÁN DAVID RAMÍREZ BELTRÁN** se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por la profesional del derecho que lo acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

*“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación*

*probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”<sup>1</sup>*

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado cuando pretendía huir luego de haber cometido el ilícito por miembros de la comunidad y posteriormente, por miembros de la Policía Nacional que atendieron el llamado de la ciudadanía y de la víctima quien presenció todo ello. Con todo, queda claro que **HERNÁN DAVID RAMÍREZ BELTRÁN** fue el sujeto responsable de la conducta que fuera denunciada, pues fue a este a quien se le encontró en su poder el elemento hurtado.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

## **VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Determinada la materialidad del comportamiento de hurto agravado y la responsabilidad del mismo, se procede a tasar la pena que deberá imponerse, para lo cual el Código Penal señala en los artículos 60 y 61, los

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

criterios en que se ha de fundamentar la imposición de la pena, estableciendo un ámbito punitivo representado en cuartos, para luego examinar las circunstancias genéricas de menor o mayor punibilidad contenidas en los arts. 55 y 58 del C.P.

Así las cosas, la pena prevista para el delito de Hurto conforme al inciso 2° del artículo 239 es de 16 a 36 meses, monto que se aumenta de la  $\frac{1}{2}$  a las  $\frac{3}{4}$  partes en aplicación a la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el artículo 241 numeral 10, ubicando la pena entre 24 y 63 meses, hallando la diferencia entre dichos extremos se obtienen 39 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 9,75 meses, entonces:

Primer cuarto: 24 meses a 33,75 meses.

Segundo cuarto: 33,75 meses + 1 día a 43,5 meses.

Tercer cuarto: 43,5 meses + 1 día a 53,25 meses.

Cuarto cuarto: 53,25 meses + 1 día a 63 meses.

Conforme al inciso 2° del artículo 61 del C.P., el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acontece en el presente evento, pues la Fiscalía no le imputó circunstancias de mayor punibilidad, en consecuencia, la pena debe fijarse en el cuarto mínimo, esto es, de 24 meses a 33,75 meses.

Ahora de acuerdo con el inciso 3° del artículo 61 ídem, para concretar la pena el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas al no encontrarse criterios relevantes que permitan ajustar la pena por encima del límite menor señalado, se impondrá en principio una pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, en consideración a que el acusado aceptó los cargos con anterioridad a la instalación de la audiencia concentrada, se le reconocerá un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena consagrado en el artículo 539 del C.P.P., por lo tanto, como quiera que dicha aceptación se efectuó el mismo día de la captura y dentro del traslado del escrito de acusación, se le reconocerá una rebaja del 50% de la pena, que equivale a DOCE (12) MESES DE PRISION, quedando en consecuencia en definitiva la pena por imponer a **HERNÁN DAVID RAMÍREZ BELTRÁN** en **DOCE (12) MESES DE PRISION**, como coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado, por él aceptado y por el que fue acusado.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del C.P., se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

## VII. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del C.P., señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

*“1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.”*

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del C.P. No obstante, el procesado cuenta con antecedentes penales vigentes que impiden la concesión del beneficio

en comento; específicamente, una sentencia condenatoria proferida el 15 de mayo de 2017 por parte del Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento dentro del procesado con radicado No. 110016000019201604374. Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, **se libraré orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONDENAR** a **HERNÁN DAVID RAMÍREZ BELTRÁN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.828.298 de Bogotá D.C., a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor del delito de **HURTO AGRAVADO**, conforme al allanamiento que efectuaran en el correspondiente traslado del escrito de acusación.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **HERNÁN DAVID RAMÍREZ BELTRÁN** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a **HERNÁN DAVID RAMÍREZ BELTRÁN**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En firme la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Judiciales, **se libraré orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 C.P.P. y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SÉXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del C. P.P.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f21555749dcb1ba39c0e9cbb32f2f6f12a6dd14a687b731e726118f  
2632a133**

Documento generado en 10/03/2021 07:41:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**